



RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos promovida por REA 21, S.L., en el término municipal de Campo Lugar. (2008062850)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de mayo de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), cuya competencia en autorizaciones ambientales integradas asume hoy la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) y de Evaluación de Impacto Ambiental para la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos promovida por REA 21, S.L., con CIF B-62.328.869, en la parcela 19 del polígono 5 del término municipal de Campo Lugar (en la zona denominada "Las Milaneras").

Segundo. El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos. Esta última, mediante la operación D5 "Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)", según Anejo 1 de la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

La gestión prevista sería de 62.000 toneladas anuales de residuos inertes, 65.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos, 21.000 toneladas anuales de residuos peligrosos y 5.200 unidades al año de recipientes industriales usados de 1.000 litros, mayoritariamente catalogados como residuos peligrosos. Parte de esta gestión supondría que las celdas de vertido de residuos inertes, residuos no peligrosos y residuos peligrosos recibieran 50.000, 50.000 y 41.600 toneladas de residuos al año, que, con una capacidad de vertido proyectada de 1.510.000, 1.390.000 y 994.200, conllevaría una vida útil de 30,2, 27,8 y 23,9 años, respectivamente.

Las características esenciales de la instalación industrial se muestran en el Anexo I.

Tercero. Esta actividad industrial está incluida en los ámbitos de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 133, de 14 de noviembre de 2006.

Por otra parte, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en un escrito de fecha 18 de septiembre de 2006, se solicita al Ayuntamiento de Campo Lugar que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas.

Las alegaciones recibidas se recogen en el Anexo II.



Quinto. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el Ayuntamiento de Campo Lugar expide, con fecha 27 de marzo de 2006, y a instancia del titular, informe urbanístico en el que el Ayuntamiento informa favorablemente la compatibilidad urbanística de la instalación proyectada, de acuerdo con lo dispuesto en el planeamiento municipal vigente y en la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Asimismo, posteriormente, con fecha 1 de junio de 2006, esta DGECA recibe informe urbanístico favorable del Ayuntamiento de Campo Lugar, de fecha 7 de marzo de 2006, en relación con este proyecto. Este informe acompañaba a la solicitud de informe de impacto ambiental al expediente de calificación urbanística.

Sexto. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 22 de febrero de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Campo Lugar el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

A fecha de hoy no se ha recibido contestación expresa al respecto. No obstante, con fecha 3 de enero de 2007, se recibió acta de la sesión extraordinaria y urgente celebrada por el pleno del Ayuntamiento de Campo Lugar el día 21 de diciembre de 2006. En la misma, el Ayuntamiento rechaza la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca Milaneras.

Séptimo. Con fecha 4 de octubre de 2007, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, se solicita a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) informe sobre la admisibilidad y, en su caso, condicionalidad del vertido al dominio público hidráulico desde la instalación industrial.

Con fecha 26 de marzo de 2008 se recibe informe de CHG al respecto. En el mismo se autoriza y condiciona el vertido y el control de los lixiviados de residuos inertes y no peligrosos, así como de las aguas residuales de proceso y de las pluviales contaminadas por sustancias no peligrosas y se prohíbe el vertido de lixiviados de residuos peligrosos.

El informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana prohíbe expresamente el vertido de lixiviados procedentes de residuos peligrosos, con o sin tratamiento previo. Esta restricción indica la alta carga contaminante esperada para este efluente líquido, cuyo vertido sería incompatible con la preservación de la calidad de las aguas superficiales o del resto del dominio público hidráulico a pesar del tratamiento proyectado por el titular.

Ello, junto con el alto volumen anual previsto de lixiviados de esta procedencia, unos 8.000 m³ según la documentación del proyecto, supondría la necesidad de diseñar procedimientos de tratamiento alternativos, que suelen conllevar el traslado de parte de la contaminación a otros medios, en particular a la atmósfera, y el aumento de los residuos destinados a vertedero por la necesidad de eliminación de los rechazos del tratamiento.

Por lo tanto, quedaría pendiente la evaluación del sistema de tratamiento de los lixiviados de residuos peligrosos que el promotor propusiera, pudiéndose llegar a desestimar la solicitud de autorización para eliminación de los residuos peligrosos.

Octavo. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos, hoy Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del



Medio Natural, en relación a todos aquellos aspectos de su competencia. Dicho Servicio contestó mediante escrito de 6 de octubre de 2006 en el que, en resumen, se informa de forma desfavorable el proyecto por las siguientes consideraciones:

- No es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 porque la actividad no se encuentra dentro de los límites de la Red Natura 2000, a pesar de encontrarse a escasos 50 m del límite de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava". Sin embargo, la zona donde se plantea el proyecto se encuentra en la zona de influencia de la ZEPA en la cual se siguen dando zonas agrícolas de secano que son utilizadas por especies de interés conservacionista.
- Afecta negativamente de forma irreversible a valores naturales presentes en la zona donde se desarrollará la actividad. En concreto, afecta a especies estepáricas, como la Otis tarda (avutarda) o el Circus pygargus (aguilucho cenizo), ambas incluidas dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, dentro de la categoría "Sensibles a la alteración de su hábitat". Esta afección se fundamentaría en la pérdida de hábitat y en la creación de una barrera para estas especies.

Noveno. El Agente de Medio Ambiente informa, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2006, que en la zona en la que está prevista la ejecución del proyecto existe una colonia de avutardas de entre diez y veinte individuos y que la parcela linda con vía pecuaria.

Décimo. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2006, emite informe sobre las medidas correctoras a aplicar en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura.

Undécimo. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia a los interesados en la tramitación de esta AAI. En el Anexo II de la presente Resolución se recogen las alegaciones y consideraciones recibidas durante ese periodo.

Duodécimo. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se envía propuesta de resolución desestimatoria a los interesados en la tramitación de esta AAI.

REA 21, S.L., mediante escrito recibido el 23 de junio de 2008, presenta alegaciones a la propuesta de resolución desestimatoria. Dado que buena parte de las alegaciones del promotor se referían al informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, las mismas se remiten a dicho Servicio para que respondiera a aquellos aspectos de su competencia. El 19 de agosto de 2008, se recibe la mencionada respuesta. En el Anexo III de la presente Resolución se recogen las alegaciones del promotor y las consideraciones de esta DGECA y de la Dirección General del Medio Natural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, y en el



artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial que se encuentra en la categoría 5.4 del anejo I de la Ley 16/2002, relativa a "vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes".

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anexo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado para poder ejercer la actividad.

Cuarto. La instalación de referencia se encuentra incluida en las categorías 8.a y 8.c del Anexo 1 del Texto Refundido de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, relativas a "instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos)" y "vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes", respectivamente.

Quinto. Según el artículo 3 del Texto Refundido de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, los proyectos incluidos en su Anexo I deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que finalizará con la Declaración de Impacto Ambiental (DGECA) emitida por la DGECA.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

DESESTIMAR la solicitud de AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y formular DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DESFAVORABLE a REA 21, S.L., para el proyecto de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos denominada Centro Industrial de Gestión Medioambiental (CIGMA), promovido en la parcela 19 del polígono 5 del término municipal de Campo Lugar, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en base a las siguientes consideraciones:

Primero. La ejecución y puesta en marcha del proyecto conllevaría una afección crítica para especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura dentro de la categoría "sensibles a la alteración de su hábitat", principalmente para aves estepáricas como la Otis tarda (avutarda) o el Circus pygargus (aguilucho cenizo).

Las especies estepáricas están sufriendo una regresión en sus poblaciones debido a la pérdida de hábitats que se está produciendo por la transformación del medio donde habitan. Estos medios son pastizales naturales y zonas agrícolas de secano, las cuales facilitan a las especies, a lo largo del año, lugares de alimentación invernal, primaveral y estival debido al cambio producido en siembras, rastros y barbechos. Además, las siembras permiten a las especies criar y tener zonas de refugio frente a depredadores.



La ubicación prevista para la instalación industrial se encuentra a unos 50 metros de límite de la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava". Este espacio alberga un área de características esteparias cuyo tipo de hábitat predominante son las praderas de gramíneas y hierbas anuales, de similares características a la localización proyectada para la instalación.

Debido a los movimientos de dispersión local a lo largo del año, la avutarda realiza grandes movimientos por toda la zona agro-estepárica incluida tanto en la ZEPA como fuera de ésta.

El aguilucho cenizo utiliza las siembras como zona de cría, por la protección que ofrece, y como zona de alimentación. Los territorios de esta especie ocupan grandes extensiones, llegando a tener un diámetro de 25 km.

De esta forma, la ocupación de unas 85 hectáreas por parte del proyecto supone una pérdida de hábitat y una barrera física para estas especies que conlleva a su vez un impacto negativo e irreversible.

Segundo. El artículo 59 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, y el artículo 4 del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, establecen las prohibiciones y efectos genéricos de la inclusión de una especie en dicho catálogo. Entre estas prohibiciones se incluye la destrucción de su hábitat y en particular de sus nidos, viveres, áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación.

Como se ha indicado en el apartado primero, la ejecución del proyecto conllevaría la destrucción de hábitat de especies del Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura y, por tanto, está incluida entre las actuaciones prohibidas por la normativa.

Tercero. El proyecto no es conforme con el principio de jerarquía en la gestión de residuos establecido en el artículo 1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, es decir, gestión de los residuos según el siguiente orden de prioridad: primero, reutilización; segundo, reciclaje; tercero, valorización energética; y cuarto, eliminación.

La instalación industrial proyectada plantea el destino a eliminación en vertedero de 141.600 toneladas de residuos al año frente a la valorización (ya sea mediante recuperación, reciclaje o reutilización) de 27.000 toneladas al año de residuos más 5.200 unidades de cubitainers al año, lo que supondría aproximadamente un porcentaje de valorización de un 16% de los residuos gestionados en la planta. Buena parte de la valorización prevista en la instalación procede de la planta de reciclaje de residuos inertes y de la planta de lavado de cubitainers. Estas dos partes del proyecto, al contrario que el resto, sí tienen previsto una tecnología en concreto de reciclaje, adaptada a los residuos a gestionar, lo cual permite conseguir mejores rendimientos de valorización, en contraposición a la eliminación. De hecho, las técnicas de tratamientos descritas en el documento de mejoras técnicas disponibles para las industrias de tratamiento de residuos, publicado por la Comisión Europea en agosto de 2006, difieren en función de las características del residuo.

Por lo tanto, sería necesario aplicar técnicas de valorización de residuos adaptadas a los residuos a gestionar, en lugar de técnicas genéricas de triaje, clasificación y recuperación de fracciones de valor comercial.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los



artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 1 de septiembre de 2008.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos denominada Centro Industrial de Gestión Medioambiental (CIGMA):

- 62.000 toneladas anuales de residuos inertes, compuestos por 7 tipos de residuos distintos según código LER.
- 65.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos, compuestos por 31 tipos de residuos distintos según código LER.
- 21.000 toneladas anuales de residuos peligrosos, compuestos por 35 tipos de residuos distintos según código LER.
- 5.200 unidades al año de recipientes industriales usados de 1.000 litros.

Las instalaciones precisas se ubicarán en la parcela 19 del polígono 5, en la zona denominada como Las Milaneras, en el término municipal de Campo Lugar, Cáceres.

La gestión de estos residuos se llevará a cabo mediante los siguientes procesos:

- Clasificación y reciclaje de residuos de la construcción y demolición (RCD).
- Lavado y recuperación de envases industriales.
- Clasificación y transferencia de residuos industriales no peligrosos y peligrosos.
- Estabilización y solidificación de residuos industriales peligrosos.
- Depósito controlado de residuos inertes.
- Depósito controlado de residuos no peligrosos.
- Depósito controlado de residuos peligrosos.

Los tres primeros procesos permiten la valorización material (reciclaje o reutilización) de residuos, ya sea mediante transferencia a una planta de valorización externa o mediante la valorización en la propia instalación, mientras que el resto suponen la eliminación definitiva de los residuos en vertedero controlado.



El área de clasificación y recuperación de residuos inertes realizará un reciclado de áridos a partir de residuos de construcción y demolición. Esta área tendrá una capacidad de tratamiento de 50.000 toneladas anuales, de las que esperan recuperar 12.000 toneladas, y sus instalaciones ocuparán un área de 2.000 m².

El área de lavado y recuperación de envases industriales de 1.000 litros tendrá una capacidad para recuperar 5.200 unidades anuales de estos recipientes para su reutilización en el mercado y sus instalaciones ocuparán un área de 1.000 m².

El área de clasificación y transferencia de residuos clasificará los residuos en diferentes fracciones valorizables en instalaciones externas (papel y cartón, chatarra férrea, plástico, madera, y otros residuos, peligrosos y no peligrosos, en menores cantidades) y en otras fracciones no valorizables, que serán eliminadas mediante vertedero controlado en las propias instalaciones. Esta área tendrá una capacidad de tratamiento de 50.000 toneladas de residuos anuales, de las que se esperan recuperar unas 15.000 toneladas, y sus instalaciones ocuparán 2.000 m².

El área de estabilización y solidificación de residuos peligrosos adecuará los residuos generados o recibidos desde el exterior para su depósito en vertedero controlado de residuos peligrosos. Esta adecuación se fundamentará en una transformación físico-química mediante adición de aglomerantes (cemento, cal, ...), que permite obtener un material que no se alterará significativamente física, química o biológicamente una vez dispuesto en el vertedero. Esta área tendrá una capacidad de tratamiento de 10.000 toneladas anuales de residuos y ocupará una superficie de 500 m².

El área del depósito controlado de residuos se dividirá en tres celdas de vertido independientes para residuos, inertes, no peligrosos y peligrosos respectivamente, que no puedan ser valorizados y deban, por tanto, ser eliminados. La excavación, acondicionamiento y relleno de los vasos se irá realizando progresivamente por zonas explotadas o subceldas, por lo que cada celda estará en constante fase de construcción durante la vida útil del mismo hasta su clausura final. Las celdas de residuos inertes, residuos no peligrosos y residuos peligrosos recibirán 50.000, 50.000 y 41.600 toneladas de residuos al año, que con una vida útil de 30,2, 27,8 y 23,9 años, conllevarán el depósito final de 1.510.000, 1.390.000 y 994.200 toneladas de residuos respectivamente.

La superficie total de la parcela mencionada es de 85 ha, de la que aproximadamente la mitad se ocupará de la siguiente forma: tres celdas de vertido de residuos, de 6,3 ha (residuos inertes), 12,5 ha (residuos no peligrosos) y 12,5 ha (residuos peligrosos), respectivamente; el área de gestión de residuos y servicios, de 3,33 ha; un área de acopio de tierras, de 6,64 ha; y un área de reserva, de 2,04 ha.

Se dispondrá de las siguientes instalaciones auxiliares:

- Depuradora de aguas residuales y lixiviados con una capacidad de tratamiento de 30.000 m³ anuales de vertido de alta necesidad de depuración.
- Laboratorio de control, principalmente para el análisis de lixiviados y aguas residuales y los ensayos de lixiviación de los residuos estabilizados.
- Instalación eléctrica con una potencia de 417,6 kW.



- Área de recepción y servicios que constará básicamente de báscula, módulo de oficinas, zona de aparcamiento, estación meteorológica y edificio de mantenimiento.
- Instalación contra incendios.

ANEXO II

ALEGACIONES RECIBIDAS ANTES DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Durante la tramitación de esta AAI, esta DGECA ha recibido alegaciones procedentes de:

- Unos 555 vecinos de las poblaciones de Campo Lugar y Pizarro, principalmente, pero también de otras como Miajadas, Don Benito y Cáceres.
- 6 Ayuntamientos: Campo Lugar, Acedera, Escurial, Madrigalejo, Valdivia y Rena.
- Mancomunidad de Municipios de Vegas Altas.
- 6 asociaciones: Ecologistas en Acción Extremadura, Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX), Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife), Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos, Iniciativa de ciudadanos preocupados por el medioambiente de Extremadura y Asociación de Mujeres "La Bellota".
- 2 personas jurídicas: Hermanos Miranda Cordero, C.B. y Terneras Extremeñas, S.C.U.G.

Algunas de estas alegaciones han venido acompañadas de firmas de personas que apoyan esas alegaciones y se oponen a la ejecución y puesta en marcha del proyecto. El número aproximado de firmas recabadas puede estar en torno a 1.000.

A continuación se exponen las alegaciones presentadas, de forma agrupada y resumida:

1. La ubicación prevista para la ejecución y puesta en marcha del proyecto es lindera con la Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava". De hecho, la zona es hábitat de la avutarda, el sisón, la grulla, el cernícalo primilla, la cigüeña negra, el búho real, aguilucho cenizo... Entre las vulnerabilidades de estas aves que pueden vincularse de forma directa o indirecta al proyecto están: colisión y electrocución en tendidos eléctricos, cambio del uso del terreno con la destrucción del hábitat asociada, aumento de caminos, barreras físicas consistentes en vallados,... Por lo tanto, no se estaría cumpliendo la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de aves, ni el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura.
2. La calidad de vida de los vecinos de la zona se verá afectada por la contaminación ambiental que provocará el proyecto, debido a la presencia de residuos, incluyendo peligrosos, y las emisiones asociadas a sus transformaciones, lixiviación, derrame.... De hecho, hay estudios que muestran un aumento de la probabilidad de contraer enfermedades entre las personas que habitan en las cercanías de los vertederos, como por ejemplo las malformaciones congénitas.



3. No se ha evaluado la cantidad de gases de efecto invernadero o de precursores de contaminantes secundarios que pudieran generarse a consecuencia de la actividad.
4. Extremadura se caracteriza por su riqueza faunística y ambiental, la cual debe ser protegida para su conservación.
5. La ubicación prevista para la ejecución y puesta en marcha del proyecto, dada la riqueza faunística, en particular de aves, es zona de observación ornitológica.
6. Durante la tramitación de la AAI, el Ayuntamiento ha ocultado documentos y no ha informado convenientemente a los interesados. No se ha informado de forma detallada el proyecto y sus consecuencias.
7. La ubicación prevista para la ejecución y puesta en marcha del proyecto es terreno municipal y su uso debe estar dirigido al beneficio común y no al perjuicio de los recursos propios de la zona, como la agricultura, la ganadería y la riqueza natural, que hoy son fuentes de ingresos.
8. La ubicación prevista para la ejecución y puesta en marcha del proyecto es una zona de regadío. El agua puede ser contaminada por fugas o infiltraciones de lixiviados de los residuos y esta contaminación puede transportarse a través de este medio (río Alcollarín, arroyo Chiquilín, arroyo Celadilla, arroyo Zorreras, Canal de Orellana, aguas subterráneas) y entrar en la cadena alimenticia humana. Lo cual también puede ocurrir a través del ganado, de hecho existe en una parcela colindante a la localización proyectada un centro de concentración, homogenización y tipificación de terneros cuyo suministro de agua para el ganado se realiza a través de pozos de sondeo.
9. Es una zona no industrializada, que no genera residuos, por lo que no se está cumpliendo el principio de proximidad entre los centros de producción y los de gestión establecido por la normativa de residuos. Lo cual es aplicable a nivel local y a nivel autonómico, pues Extremadura no produce tantos residuos como para requerir un centro de tratamiento de la características del proyectado.
10. No se está promoviendo el principio de jerarquía en la gestión de residuos establecido por la normativa en la materia, es decir, gestión de los residuos según el siguiente orden de prioridad: primero, reutilización; segundo, reciclaje; tercero, valorización energética; y cuarto, eliminación.
11. El proyecto no se contempla en el Plan Director de Gestión Integrada de residuos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por la Orden de 9 de febrero de 2001, tal y como requiere el artículo 5.4 de la Ley 10/1998, según el cual ...los planes autonómicos de residuos contendrán... los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos.
12. La actuación afecta al proyecto de vías verdes en el tramo de las Vegas del Guadiana.
13. La ubicación prevista para le ejecución y puesta en marcha del proyecto está dentro de proyectos de desarrollo rural, como el LEADER +.
14. El promotor del proyecto, REA 21, S.L., no es gestor autorizado en Extremadura. Además es una empresa privada que va a obtener beneficios económicos a costa de la contaminación de la zona.



15. Se han formulado Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) negativas y positivas en las cercanías de la zona en la que está prevista la ubicación del proyecto cuyo contenido haría que la aprobación de este proyecto fuera incoherente:
- Resolución de 5 de diciembre de 2006 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA): DIA negativa por excesiva proximidad al cauce del río Alcollarín y afección a su dinámica fluvial (proyecto de explotación Cerros Verdes 2). Similar afección se produciría en los arroyos Chiquilín y Zorreras a su paso por la parcela donde se tiene prevista la ubicación del proyecto.
 - Resolución de 19 de diciembre de 2006 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente: DIA positiva pero constata que las áreas de alta sensibilidad faunística, como es la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava" y su entorno próximo, así como las zonas naturales de paso de fauna se consideran zonas excluidas para la ubicación de instalaciones y elementos auxiliares, así como para la apertura de caminos de obra.
 - Resolución de 22 de agosto de 2007 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental: DIA negativa por los siguientes motivos:
 - La parcela se encuentra dentro de la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava" y el cambio de uso del suelo daría lugar a impactos ambientales negativos de carácter crítico e irreversible sobre los valores que motivaron su declaración como ZEPA.
 - La zona es utilizada como área de reproducción y alimentación de diferentes especies de aves estepáricas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y la instalación de esta actividad daría lugar a impactos negativos de carácter crítico e irreversible sobre ellas.
16. La ubicación del proyecto limita con la confluencia de un cordel y tres cañadas: Cañada Real Leonesa, Cañada de la Raya de Campo Lugar, Cañada de Merina o de la Hornilla y Cordel de la Plata.
17. Existen ruinas de asentamientos romanos en torno al río Alcollarín, las cuales son un recurso para la comarca y resulta incomprensible que en lugar de iniciarse un proyecto de recuperación de los mismos se inicie un proyecto para un vertedero.
18. No se ha cumplido con la normativa de evaluación de impacto ambiental, al no haberse determinado adecuadamente la afección sobre el medio económico y sobre la salud de las personas y al no haberse formulado la Declaración de Impacto Ambiental antes de concederse la Autorización Ambiental Integrada.
19. La distancia a la agrupación de población más cercana, Campo Lugar, no se considera suficiente. Ni tampoco la distancia respecto a tomas de aguas subterráneas para abrevado del ganado o respecto de aguas superficiales. Todo ello conforme a criterios publicados por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (U.S.E.P.A.).
20. En el expediente obra un informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) que prohíbe el vertido de lixiviados procedentes de residuos peligrosos, con o sin



tratamiento. De ahí que debería descartarse la posibilidad de que en la planta se gestionen residuos peligrosos.

21. En el expediente obran dos informes urbanísticos suscritos por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, pero en los que no figura la firma del técnico municipal competente, por lo que son de dudosa legalidad.
22. Según la Ley 16/2002, el plazo máximo para emitir la AAI es de 10 meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud. Asimismo, la Ley 30/1992, establece que el plazo para la interposición de recurso de alzada a la resolución por silencio administrativo es de tres meses, transcurridos los cuales la resolución es firme. Puesto que han pasado más de 23 meses desde que se hizo la solicitud, debería considerarse que se ha otorgado resolución desestimatoria a la solicitud de AAI y que ésta ya es firme.
23. El Pleno del Ayuntamiento de Campo Lugar de fecha 21 de diciembre de 2006 rechaza la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca municipal denominada Las Milaneras.
24. El Pleno del Ayuntamiento de Escorial de fecha 13 de marzo de 2008 manifiesta su apoyo institucional a la Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos en el rechazo a la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca denominada Las Milaneras.
25. El Pleno del Ayuntamiento de Acedera de fecha 2 de abril de 2008 manifiesta su apoyo institucional a la Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos en el rechazo a la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca denominada Las Milaneras.
26. El Pleno del Ayuntamiento de Madrigalejo de fecha 2 de abril de 2008 manifiesta su apoyo institucional a la Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos en el rechazo a la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca denominada Las Milaneras.
27. El Pleno del Ayuntamiento de Rena de fecha 22 de abril de 2008 manifiesta su apoyo institucional a la Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos en el rechazo a la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca denominada Las Milaneras.
28. El Pleno del Ayuntamiento de Valdivia de fecha 24 de abril de 2008 manifiesta su apoyo institucional a la Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos en el rechazo a la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca denominada Las Milaneras.
29. La Asamblea General de la Mancomunidad de Municipios de Vegas Altas de fecha 18 de marzo de 2008 manifiesta su apoyo institucional a la Plataforma Ciudadana Vegas Altas contra los Residuos Tóxicos en el rechazo a la instalación de la planta de transferencia, valorización y eliminación de residuos por la empresa REA 21, S.L. en la finca denominada Las Milaneras.



Por otra parte, el promotor del proyecto, REA 21, S.L., ha efectuado las siguientes consideraciones durante el trámite de audiencia a los interesados:

1. La actuación proyectada no supone riesgo irreversible para el hábitat de la Otis tarda (avutarda) o del Circus pygargus (aguilucho cenizo), ya que, en el caso de la primera, el hábitat se encuentra asegurado en la ZEPA, y, en el caso del segundo, no se tiene constancia de que la zona sea zona de residencia habitual de la especie. Estas conclusiones se basan en las siguientes argumentaciones:
 - Tal y como se refleja en el estudio de impacto ambiental del proyecto, la ubicación de la parcela es externa a las áreas de protección, tanto Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA) como Lugares de Interés Comunitario (LIC).
 - La parcela linda al noroeste con la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava", pero no llega a introducirse.
 - En alguna ocasión, y debido a la cercanía de la ZEPA, se ha detectado en la zona la presencia de alguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura, entre las que se encuentra la Otis tarda (avutarda). Pero ha de considerarse que esta especie se distribuye en un área geográfica muy amplia, pudiendo ser el área en estudio una zona de paso hacia su lugar de destino.
 - Dada la amplia extensión que ocupa tanto la ZEPA próxima, como otras igualmente cercanas, y la garantía de su conservación, no existe riesgo de alteración del hábitat para dichas aves, ya que cuando se establecieron límites de la ZEPA, se consideraron los lugares habituales de residencia de las aves.
 - En cuanto al Circus pygargus (aguilucho cenizo), no es habitual avistarlo en la zona en cuestión a pesar de que su hábitat natural coincida con el existente en la parcela de actuación. En cualquier caso, esta especie no se encuentra en el inventario de la ZEPA colindante, por lo que su hipotética presencia debiera ser meramente circunstancial.
 - La parcela en cuestión, a pesar de contener pastizales naturales y zonas agrícolas de secano, limita con dehesas de encinar y con zonas regables por lo que podría considerarse zona de transición.
2. La ubicación prevista para el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que son los vigentes en el ordenamiento jurídico español: se está tramitando la AAI, se respeta la distancia mínima de 2.000 metros a núcleos de población, existe informe favorable de Confederación Hidrográfica del Guadiana en relación a los vertidos al dominio público hidráulico, las condiciones hidrogeológicas fueron estudiadas con profundidad en el estudio hidrogeológico presentado, etc.
3. Las emisiones a la atmósfera durante la fase de construcción serán, principalmente, partículas pesadas, que se depositarán en el entorno próximo, y gases de combustión de los motores de la maquinaria. Durante la fase de explotación, se ha previsto un sistema de extracción y tratamiento del aire de la zona de valorización de cubitainers. En relación a los gases de vertedero, los vientos dominantes proceden del Suroeste o del Este por lo que no arrastrarán las emisiones de la instalación hacia la población de Campo Lugar.



4. Se han establecido medidas correctoras, incluyendo un complejo sistema de tratamiento de aguas residuales, que cuentan con informe favorable de CHG.
5. La zona prevista está fuera de la comarca de Vegas Altas.
6. El cebadero colindante no cuenta con sistemas de tratamiento de los efluentes que genera y que podrían ir a parar al arroyo Chiquilín. Además, esa instalación también supondría pérdida de hábitat para las aves esteparias.
7. Existe un proyecto de planta solar fotovoltaica en la zona que ha obtenido DIA favorable a pesar de ocupar una extensión de 178 hectáreas en un entorno colindante a la ZEPA y que también sería, entonces, hábitat de especies esteparias.
8. No se han detectado yacimientos arqueológicos en un radio de 2 km de la zona de actuación.
9. Los informes urbanísticos municipales están firmados por el Secretario y el Alcalde del Ayuntamiento de Campo Lugar, que son los responsables de emitir el mismo, tras consulta de la documentación existente en el Ayuntamiento e informe del técnico municipal. No obstante, se está en trámite de la obtención de la Calificación Urbanística según establece la Ley del Suelo en Extremadura.
10. La ubicación prevista está cerca de una excelente vía de comunicación y no debe considerarse en su elección la zona donde se generan los residuos dada la variabilidad de residuos y de las zonas de producción.

Ante estas alegaciones y consideraciones la DGECA emite una resolución que es conforme a la normativa en vigor, toma en cuenta las alegaciones y consideraciones recibidas, evita los impactos críticos en los elementos del inventario ambiental presentes en la zona y previene la contaminación del medio ambiente.

Por otra parte, las evaluaciones de impacto ambiental que se realizan de distintos proyectos al estudiado, en diferentes ubicaciones, por más que sean cercanas, no pueden extrapolarse para la evaluación de impacto ambiental de esta instalación industrial en la ubicación prevista, ya que los elementos del inventario ambiental, las condiciones geográficas, las infraestructuras existentes en el entorno, las afecciones provocadas por la actuación, etc. varían en cada caso y son las que determinan la conclusión final de la evaluación.

A N E X O I I I

ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Con fecha 23 de junio de 2008, esta DGECA recibe alegaciones de REA 21, S.L. a la propuesta de resolución desestimatoria, las cuales se resumen a continuación:

1. El proyecto no vulnera lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, y el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, en base a las siguientes argumentos:
 - a. El proyecto objeto de esta AAI no produce afecciones directas en el hábitat de la avutarda (Otis tarda) y del aguilucho cenizo (Circus pygargus), al estar localizado fuera de la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse Sierra Brava".



- b. En la ubicación prevista para el proyecto no se ha avistado a las citadas aves, por lo que no debe considerarse como su hábitat.
- c. Al encontrarse fuera de la ZEPA, las limitaciones al proyecto no pueden ser las mismas que las que se establecerían dentro de la ZEPA.
- d. Los preceptos legales de aplicación sólo afectarían al hábitat incluido dentro de la ZEPA y no a los hábitats de estas especies ubicados fuera de la ZEPA, por no ser significativos para la reproducción, nidificación, alimentación o reposo.

Las alegaciones se acompañan de un estudio de afecciones sobre aves estepáricas en relación al proyecto en cuestión.

2. La propuesta de resolución vulnera el ordenamiento jurídico ambiental en materia de residuos al declarar que el proyecto no es conforme con el principio de jerarquía en la gestión de residuos establecido en el artículo 1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, ya que el proyecto cumple con el citado principio ambiental, en base a los siguientes argumentos:

- a. El artículo 3.1 de la Directiva 91/156/CEE fomenta la prevención de la producción de residuos y, en caso negativo, su reutilización u otras formas de valorización, pero sin establecer el método de valorización.
- b. El principio de jerarquía en la gestión de residuos no puede interpretarse como una prohibición a la eliminación de residuos en vertedero.
- c. Carece de validez el cálculo comparativo realizado de la instalación proyectada atendiendo a la gestión por valorización y eliminación de residuos, ya que todos los residuos producen rechazos cuya única técnica disponible es su eliminación en vertedero y algunos residuos, cuya entrada se prevé en la instalación industrial, serán el rechazo de las operaciones de valorización de otros gestores y su destino sería la eliminación.

Frente a estas alegaciones, esta DGECA considera:

1. Dado que el primer punto de las alegaciones del promotor se refiere al informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General del Medio Natural, las mismas se remitieron a dicho Servicio para que respondiera a aquellos aspectos de su competencia. Dicha respuesta se resume a continuación:

- a. La parcela prevista para la ubicación del proyecto está fuera de la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava", pero es colindante a lo largo de su perímetro Este con dicha ZEPA. Esta circunstancia y la magnitud y características del proyecto han conllevado que se realizara una evaluación de las repercusiones sobre la ZEPA, en consonancia con lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE).
- b. Se reitera que la parcela prevista para la ubicación del proyecto es hábitat de alimentación, campeo, descanso e incluso nidificación de la avutarda (*Otis tarda*) y del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) y se confirma la presencia de ambas especies en la zona.

En el estudio de afecciones presentado por el promotor no se aportan datos propios (censos, inventarios, muestreos estacionales) para argumentar la ausencia de estas especies en la parcela de actuación. En su lugar se emplea el "Atlas de las Aves Reproductoras de España" (SEO/BirdLife, 2003), cuya información sobre la localización y las poblaciones de aves se caracteriza por un escaso grado de precisión, ya que se valora la presencia a partir de cuadrículas de 100 km², frente a una parcela que no alcanza 1 km².

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la distribución y el tamaño poblacional de las diferentes especies de aves no son estables en el tiempo. La información de dicho Atlas fue recogida entre 1998 y 2001, por lo que puede no ser fiel reflejo de la situación actual. Además, al tratarse de un Atlas de aves reproductoras no contempla la distribución de las aves fuera de ese periodo, que, en el caso de la avutarda, es de gran importancia, ya que el uso del hábitat y sus áreas de campeo no son las mismas en primavera que en invierno. En general, en invierno aumenta el área de campeo de las avutardas, extendiéndose por un territorio mucho más amplio.

Con respecto a la avutarda, los datos más actualizados de la Dirección General del Medio Natural confirman la presencia de una población mínima de 20 avutardas, que utilizan la parcela, principalmente, como lugar de alimentación dentro de un área de campeo más amplia.

Con respecto al aguilucho cenizo, en un radio de 7 km existen varias colonias de reproducción de esta especie, estando la más cercana a sólo 2 km de la parcela, en el enclave "Cancho Santo, Cerro Teresa y Los Leones". La parcela es utilizada como zona de alimentación por los adultos durante el periodo reproductor y también por los jóvenes, una vez que abandonan el nido.

El hipotético cambio de aprovechamiento desde el actual pastizal hasta el cultivo de cereal, uso tradicional, conllevaría una presencia más importante de estas especies, pudiendo ser seleccionada como lugar de nidificación por ambas especies.

- c. Con independencia de que la parcela prevista para el proyecto se encuentre dentro o fuera de la ZEPA "Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava", al estar presentes dos especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura dentro de la categoría de "sensible a la alteración de su hábitat", sería necesario establecer limitaciones en relación con cualquier posible alteración, como es el caso del proyecto en cuestión.

Además, este proyecto provoca una afección sobre el hábitat de las especies por las que se designó la ZEPA, por lo que, a pesar de que el proyecto se ubique fuera de dicha ZEPA, afecta a las poblaciones presentes en la ZEPA.

- d. El Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, y la Directiva de Aves (79/409/CEE) son preceptos legales de aplicación desde el momento en que afecta a las poblaciones de avutarda y aguilucho cenizo, independientemente de que estén o no dentro de la ZEPA.

En el caso del Decreto 37/2001, al ser especies catalogadas como "sensibles a la alteración de su hábitat" está prohibida la destrucción de su hábitat y en particular de sus nidos, áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación. En el caso de la Directiva de aves 49/409/CEE, ambas especies están en su Anexo I, por lo que deberán disponer de un régimen de protección que incluirá la prohibición de perturbarlos de forma intencionada, en



particular durante el periodo de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera efecto significativo en cuanto a los objetivos de dicha Directiva.

Los hábitats de estas especies ubicados fuera de la ZEPA no pueden ser considerados como poco significativos para la reproducción, nidificación, alimentación o reposo. Si bien la ZEPA incluye en su interior las mejores zonas, la periferia también presenta enclaves de interés, especialmente si se tiene en cuenta que las áreas de distribución de las poblaciones de aves experimentan cambios a lo largo del tiempo en función de su tamaño y de los cambios en el hábitat.

2. A continuación se responderá a las alegaciones formuladas por el promotor del proyecto en relación a la jerarquía en la gestión de residuos establecida en el artículo 1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos:

a. Si bien es cierto que la normativa vigente en materia de residuos no establece el método concreto de valorización de residuos que debe aplicarse en cada caso, la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación establece la obligación de que esta DGECA evalúe las técnicas empleadas en cada instalación en comparación con las mejores técnicas disponibles (MTD) durante el otorgamiento de la AAI y que en la misma se establezcan valores límite de emisión fijados conforme a las MTD, es decir, aunque en la AAI no se puede prescribir la utilización de una u otra técnica, sí se pueden exigir los resultados positivos medioambientales que conllevaría la aplicación de las MTD.

En el caso de este proyecto, la gestión planteada para la mayor parte de los residuos (técnicas genéricas de triaje, clasificación y recuperación de fracciones de valor comercial, previas a la eliminación, con o sin tratamiento de inertización previa) no se correspondía con las MTD del sector. De hecho, las técnicas de tratamientos descritas en el documento de mejoras técnicas disponibles para las industrias de tratamiento de residuos, publicado por la Comisión Europea en agosto de 2006, difieren en función de las características del residuo a fin de obtener los máximos rendimientos de valorización sin conllevar otros perjuicios ambientales.

b. En el otorgamiento de esta AAI se evalúa la gestión global de los residuos que el proyecto plantea. La principal carencia en este sentido no se encuentra en el método de eliminación de residuos o en el hecho de la existencia de la operación de eliminación sino en el inadecuado, por ineficiente, tratamiento previo al que eran sometidos la mayor parte de los residuos a fin de valorizar las fracciones con valor comercial, ello según los argumentos dados en el apartado anterior.

c. La mayor parte de los residuos que el proyecto debía gestionar no hubiesen consistido en fracciones de rechazo de la gestión de otras empresas de tratamiento de residuos: residuos difícilmente valorizables, por tanto, y cuyo destino principal hubiese sido la eliminación en vertedero. Estos residuos se encuentran clasificados dentro del capítulo 19 del código LER (Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos), del cual sólo se tenía previsto la gestión de algunos códigos.

No obstante, para estos residuos, de los que ya se hubiesen recuperado las fracciones de valor económico, y para los rechazos de una adecuada valorización realizada en la propia instalación industrial sí hubiese sido correcta la operación de eliminación, que como ya se ha comentado no suponía un defecto en la gestión de residuos prevista en el proyecto.